



Roj: **AAP B 10449/2020 - ECLI:ES:APB:2020:10449A**

Id Cendoj: **08019370042020200261**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **18/12/2020**

Nº de Recurso: **820/2020**

Nº de Resolución: **305/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JORDI LLUIS FORGAS FOLCH**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935672160

FAX: 935672169

EMAIL:aps4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812442120168119378

Recurso de apelación 820/2020 -J

Materia: Ejecución títulos judiciales

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Mollet del Vallès

Procedimiento de origen:Ejecución de títulos judiciales 540/2019

Parte recurrente/Solicitante: Laureano .

Procurador/a: Ricard Simo Pascual

Abogado/a: MARIA INMACULADA MORENO ROY

Parte recurrida: DIVARIAN PROPIEDAD, S.A, Marcos

Procurador/a: Alvaro Cots Duran, Ricard Simo Pascual

Abogado/a: SANTIAGO VENTALLÓ GARCÍA

AUTO Nº 305/2020

Ilustrísimos Señores Magistrados:

VICENTE CONCA PÉREZ

JORDI LLUIS FORGAS FOLCH

MIREIA RIOS ENRICH

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS en grado de apelación por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de Procedimiento Verbal, tramitados con el número arriba expresado por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Mollet del Vallès, a demanda de se instó despacho de ejecución por DIVARIAN PROPIEDAD SA frente a Laureano , pendientes en esta instancia al haber apelado el demandado citado el auto que dictó dicho juzgado el día ocho de septiembre de dos mil veinte.

Han comparecido en esta alzada la parte apelante, contra Laureano , representado por el procurador de los tribunales Sr. Ricard Simó Pascual y asistida de la letrada Sra. Inmaculada Moreno Roy así como la parte



demandante, en calidad de parte apelada, representada por el procurador de los tribunales Sr. Álvaro Cots Durán y asistida del Letrado Sr. Santiago Ventalló García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor siguiente: << *DESESTIMO el recurso de reposición interpuesto por la representación de Laureano , contra la Providencia de fecha 5/3/2020, que se confirma en sus propios términos.* >>

SEGUNDO. Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación la referida parte demandada en ejecución. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día diecisiete de diciembre pasado.

Actúa como ponente el Magistrado Sr. Jordi-Lluís Forgas i Folch.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Debe recordarse en las presentes actuaciones que, en fecha de 5 de marzo de 2020, se dictó por parte del juzgado de primera instancia providencia por la que se denegaba la suspensión del lanzamiento previsto para el día 17 de marzo de 2020, lanzamiento sobre la finca sita en carrer DIRECCION000 NUM000 , de Mollet del Vallès en ejecución de sentencia firme dictada en procedimiento de desahucio por precario. En fecha 11 de marzo de 2020, por la representación procesal de la parte ejecutada Laureano se interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

2.- El auto que ahora es objeto de la presente apelación por la meritada parte ejecutada desestimó el recurso de reposición interpuesto por la representación de Laureano , contra la referida providencia de fecha 5 de marzo de 2020. También señaló que durante la tramitación del procedimiento, el lanzamiento se ha venido suspendiendo hasta en dos ocasiones.

3.- Por la parte ejecutada se alega en su recurso la infracción del Decreto Ley 17/2019 de 23 de diciembre de medidas urgentes para la mejora del acceso a la vivienda, manifestando la misma que reúne los requisitos para ser acreedora de una vivienda de alquiler social, por lo que entiende que debe suspenderse el lanzamiento acordado.

4.- La presente situación de emergencia sanitaria ha llevado a que se dictara el Decreto Ley 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la COVID-19, aprobado por el Parlament de Catalunya, entró en vigor el día 5 de noviembre de 2020, por el que modifica el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, del 29 de julio, que queda redactado de la manera siguiente: "1. La obligación a que hace referencia el artículo 5, de acreditar que se ha formulado una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales, se hace extensiva en los mismos términos en cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y a las demandas de desahucio siguientes" y añade un nuevo apartado, el 1 bis, a la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, de 29 de julio, con la redacción siguiente: "1bis. Los procedimientos iniciados en que no se haya acreditado la formulación de la oferta de alquiler social se tienen que interrumpir a fin de que esta oferta pueda ser formulada y acreditada."

4.2.- Asimismo, se añade por el referido Decreto Ley 37/2020, de 3 de noviembre una nueva disposición adicional, la tercera, a la Ley 24/2015, de 29 de julio, con la redacción siguiente: "Disposición adicional tercera "Suspensión excepcional y transitoria por motivos sanitarios de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos que afecten hogares vulnerables sin alternativa habitacional "Durante la vigencia del estado de alarma o de una medida que comporte restricciones a la libertad de circulación por razones sanitarias, se suspenderán las ejecuciones de resoluciones judiciales que comporten el lanzamiento de personas o unidades familiares que se encuentren dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial previstos en esta Ley y ocupen viviendas que provengan de los demandantes previstos en el artículo 5.2. Esta misma medida de suspensión se aplicará también a los supuestos previstos en la disposición adicional primera. En este último caso, no será necesario acreditar la circunstancia recogida en el supuesto 2º de la letra b) del apartado 1 de esta disposición adicional y será suficiente acreditar que la ocupación se ha producido con anterioridad al inicio de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre. La determinación relativa a la inclusión o no inclusión dentro de los parámetros de riesgo de exclusión social corresponde a los servicios sociales de la administración pública competente....."



5.- De esta normativa, en vigor, se colige que su innegable finalidad es la tutela de protección que coyunturalmente, sin duda alguna, persigue la meritada normativa frente a la situación de vulnerabilidad de las personas o unidades familiares que se encuentran en situación de riesgo de exclusión residencial, circunstancias que han resultado del todo agravadas en el contexto de emergencia sanitaria causada por la pandemia. El legislador ha determinado que esa finalidad tuitiva se cumple con la oferta de un alquiler social, imponiendo la suspensión del procedimiento a los efectos de realizar o cuando menos acreditar la realización de esa oferta en los supuestos de grandes tenedores y en última instancia con la paralización coyuntural de los lanzamientos mientras dure esa situación de emergencia sanitaria.

6.- En este sentido, hemos señalado en resoluciones anteriores, al respecto, que esa pretensión interesada por la parte ejecutada de suspensión del procedimiento para que se produzca la oferta del alquiler social cuando se cumplan los supuestos de hecho previstos normativamente, resulta más acorde con la finalidad tuitiva de la norma citada cuando se está, como es el caso, en el trámite de ejecución de sentencia, ya que es precisamente, en los trámites de ejecución del título judicial ya conformado, cuando alcanza aquélla su máxima incidencia.

7.- De ahí que, atendida la citada normativa legal el recurso deba ser estimado y la resolución apelada revocada en el sentido de proceder conforme a lo establecido en la Ley 24/2015, de 29 de julio, vigente. Por ello, atendido el referido carácter tuitivo y coyuntural de la referida normativa, debe procederse a revocar el auto apelado y a estimar, en ese sentido, el recurso de apelación.

8.- Estimado el recurso formulado no hacemos imposición de las costas devengadas en esta alzada (art. 398 de la LEC).

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Laureano contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Mollet del Vallès dictado en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca, y se acuerda que se proceda conforme a lo previsto en la vigente Ley 24/2015, de 29 de julio, y todo ello sin formular imposición de las costas en esta instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra resolución, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados integrantes del Tribunal de Apelación.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.